



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	2023-00177
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL notificaciones@gha.com.co
DEMANDADO:	COMPARTA EN LIQUIDACIÓN notificacion.judicial@comparta.com.co ar.ar.asesores@gmail.com SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO – Agente liquidadora de COMPARTA EN LIQUIDACIÓN notificacion.judicial@comparta.com.co MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co yadira.Garzon@supersalud.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. LA ACCIÓN

Se decide la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, conforme a las pretensiones previstas contenidas en el escrito de la demanda, dejándose constancia que se surtieron las etapas del proceso ordinario y analizados los alegatos de conclusión presentados, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide las actuaciones adelantadas hasta el momento, por ello hay lugar a dictar sentencia de primera instancia.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De acuerdo a la fijación del litigio realizada en la Audiencia Inicial adelantada el 12 de abril de 2024, los puntos de consenso y disenso respecto de los hechos de la demanda se establecieron así:

2.1. Como Puntos de consenso: Los hechos de la demanda en los que existe acuerdo y **deben relevarse de debate probatorio**, toda vez que dentro del expediente existen pruebas que dan cuenta de ellos son:

- Que mediante Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud "...ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa y administrativa para liquidar a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S."
- Que el 02 de agosto de 2021, COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN publicó el primer aviso emplazatorio, por medio del cual, se fijó que la reclamación oportuna de los créditos sería la presentada dentro del periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2021 al 17 de septiembre de 2021; y el 09 de agosto de 2021 expidió la resolución N° L – 001, suspendiendo los términos para la radicación de acreencias, el cual fue reanudado mediante Resolución N.º L - 002 de 23 de agosto de 2021.
- Que el 24 de septiembre de 2021, el Hospital Universitario Clínica San Rafael, presentó al proceso liquidatorio de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, la reclamación de acreencia N°D07-000469 para un total de valor reclamado de \$95.956.062.

- Que con Resolución N° L-005 del 24 de septiembre del 2021 COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, amplió el término de radicación de acreencias establecido en el segundo aviso emplazatorio de fecha 24 de septiembre del 2021, por el término de cuatro (4) días calendario.
- El 01 de octubre de 2021, COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN profirió el auto No. 001, por el cual se dispone el cierre del periodo para recepción de reclamaciones y traslado de los créditos reclamados dentro del proceso liquidatorio.
- Que el 24 de septiembre de 2021, el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, presentó la reclamación D07-000469, Formulario Único de Presentación de Deudas ante COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, reclamando por concepto de “DEUDAS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD-D07”, la suma de \$95.956.062.
- Que mediante la Resolución N°RCG2271-20220519 del 19 de mayo de 2022, notificada el 12 de septiembre de 2022, COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN”, aceptó parcialmente la acreencia presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, como crédito de prelación B, solo por valor de \$4.148.298 pesos mcte.
- Que contra la anterior decisión el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la Resolución N°RRR0173-20220926 del 26 de septiembre de 2022, notificada el 06 de enero de 2023, revocando parcialmente la Resolución recurrida, reconociendo por el recurso de reposición el valor de \$5.293.091 pesos mcte.

3.2.2. Puntos de Disenso. Las partes no se encuentran de acuerdo sobre la legalidad de los actos acusados toda vez que:

- **La Parte Actora** afirma que las Resoluciones N°RCG2271-20220519 del 19 de mayo de 2022 y N°RRR0173-20220926 del 26 de septiembre de 2022, se encuentran viciadas de nulidad, por cuanto se expidieron con infracción de las normas en que debían fundarse, a través de falsa motivación y con un procedimiento irregular, por cuanto el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL presentó oportunamente la reclamación de acreencia N°D07-000469 por valor de \$95.956.062, anexando al momento de su presentación la totalidad de facturas y soportes requeridos por la ley, conforme a lo estipulado en el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; y que además se subsanaron oportunamente todas las falencias expuestas en el primer acto administrativo por la EPS EN LIQUIDACION, y en consecuencia no había lugar a rechazar ningún pago solicitado.

Afirma que el Agente liquidador de COMPARTA EN LIQUIDACIÓN no tuvo en cuenta los nuevos argumentos expuestos en el recurso interpuesto, como son la no obligatoriedad de autorizaciones en servicios, tecnologías o medicamentos entregados en el servicio de urgencia, incurriendo en indebida motivación, vulnerando el debido proceso y con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, en la medida que el agente liquidador indicó una serie de motivos y razones equívocos para el rechazo de las acreencias y no esbozo los motivos y razones por las cuales no reconoció la suma de \$91.807.764 debidamente acreditada a través de las 45 facturas enviadas, las cuales corresponden a servicios de urgencias, incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa.

- **Por su parte COMPARTA EPS – S EN LIQUIDACION**, manifiesta que los actos demandados se ajustan en todo sentido a las normas que regulan los procesos liquidatorios y al marco normativo que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud y fueron expedidos con fundamento en las normas establecidas para el proceso liquidatorio, con observación de los requisitos que deben contener el trámite de pagos de servicios de salud y la calificación de las acreencias, previstas en el Decreto 4747 de 2007, el Decreto 3047 de 2007, la Resolución 3047 del 2008, anexo técnico 5 y la Resolución 4331 de 2012; precisando que si bien el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL radicó la acreencia No D07-000469; no cumplió con la obligación de adjuntar los soportes exigidos por la ley por cada servicio

de salud facturado, concluyendo con fundamento en el procedimiento de auditoría integral de las facturas el rechazo de las acreencias por valor de \$91.807.764:

Afirma que los actos administrativos acusados ostentan las razones de hecho y de derecho en que se soportan las decisiones, su procedencia y la motivación de la causal de rechazo, y que durante el proceso de prestación y resolución de su acreencia la parte demandante contó con todas las garantías procesales

- De otra parte el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** mediante apoderadas manifiestan que no les constan los hechos de la demanda y se atienen a lo que resulte demostrado en el proceso

1. Normas violadas

La parte actora invoca como normas quebrantadas las siguientes:

- Constitución Política artículos 29 y siguientes
- Decreto 4747 del 07 de diciembre de 2007 expedido por el Ministerio de Protección Social.
- Resolución No. 003047 del 14 de agosto de 2018 expedido por el Ministerio de Protección Social.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
- Decreto 780 del 06 de mayo de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.
- Código de Comercio.
- Decreto 2555 de 2010, Ley 1116 de 2006 y Ley 550 de 1999.
- Ley 1122 de 2007 Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

2. Concepto de violación

Invoca como causales de nulidad las de ***infracción a las normas en que debería fundarse y falsa motivación.***

Sostiene que el agente liquidador de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN en las causales de nulidad alegadas, al no reconocer ni pagar las sumas adeudadas a HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, por inadecuada valoración de los soportes allegados, dado que equivocadamente se rechazó la suma de \$91.807.764 y no se pagó la suma reconocida por valor de \$4.148.298., pese a que se encontraban los soportes de los servicios prestados y pese a que dichas facturas ya habían sido radicadas ante COMPARTA EPS-S- previo a iniciar el proceso de liquidación, y fueron totalmente desconocidas por el agente liquidador, quien en un mal ejercicio del análisis de las mismas, llegó a varias conclusiones equívocas, como indicar que las obligaciones se habían causado con posterioridad al proceso liquidatorio, que se requerían las autorizaciones para servicios de urgencias, cuando a la luz de la resolución 5261 de 19943, es improcedente requerir la autorización de dichos servicios dada su naturaleza.

Añade que la documentación aportada en la reclamación de acreencias *-factura de venta por concepto de servicios de salud-* da cuenta del cumplimiento de sus obligaciones y contaba con los soportes necesarios para demostrar que se realizaron las solicitudes de autorización respectivas ante COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN para los servicios adicionales a la atención inicial de urgencias requerida por los pacientes.

Comenta que el ente liquidador debe tener en cuenta que la autorización de servicios o el contrato de prestación de servicios de salud no es necesario en todos los casos, pues conforme a las normas antes señaladas, la "NO AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO" es causal de limitación para la prestación del servicio en la atención de urgencia, y solo basta para la reclamación, que se anexe la constancia de envío de las autorizaciones junto con la factura correspondiente.

Indica que mediante la resolución N°RCG2271-20220519 del 19 de mayo de 2022 demandada, COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN glosó una serie de facturas y rechazó el pago de la suma de \$91.807.764 de manera infundada. Además, pese a reconocer la suma de \$4.148.298 esta no fue cancelada a la actora; precisando que las 44 facturas se presentaron oportunamente, tal y como se observa en el Formulario Único de Presentación de Deudas; y luego de ello se subsanó por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL las glosas que fueron señaladas por la EPS en liquidación, por lo cual esto representa otra razón adicional por la cual se evidencia que los actos administrativos fueron proferidos de manera irregular y con desconocimiento en las normas en que debían fundarse.

Considera que al agente liquidador no le es dable exigir soportes adicionales, los cuales reposan en la entidad en liquidación, de forma física y digital. Además, indica que las facturas aportadas al proceso liquidatorio constituyen plena prueba de la prestación del servicio y, por ende, la existencia de la obligación de pago a favor de la demandante.

II. TRÁMITE

La demanda fue radicada el 19 de julio de 2023, siendo repartida a este Despacho, según acta que obra en el índice [02 de SAMAI](#). Mediante auto del 5 de septiembre de 2023, la demanda fue admitida, imprimiéndosele el trámite de rigor, se surtieron las notificaciones pertinentes –[índices 5 y 6 y de SAMAI](#)-; y se corrió traslado de las excepciones propuestas por las partes en sus escritos de contestación. El 12 de abril de 2024 se adelantó audiencia inicial decretándose las pruebas [índice 22 de SAMAI](#); una vez recaudadas previo incidente de desacato, se corrió traslado para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo en los términos de lo reglado en la Ley 2080 de 2021 –[índice 41 de SAMAI](#)-.

De las anteriores actuaciones se pueden destacar las siguientes:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN contesta la demanda –[índice 11 de SAMAI](#) - oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Afirma que la entidad demandante presentó la acreencia No. D07-000469 el 24 de septiembre de 2021, para un total de valor reclamado de \$95.956.062, sin que sea cierto que todas las facturas presentadas cumplieran con los requisitos establecidos en el anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008 y el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, razón por la cual fueron glosadas por falta de soportes, indicando como causal de rechazo las siguientes: -430: falta autorización de servicios adicional -113: no facturar por separado por tipo de recobro (ctc, atep, tutelas) -402: Faltan soportes de consultas, interconsultas y visitas médicas -408: Faltan soportes de ayudas diagnósticas -10.11: Obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso liquidatorio

Indica que dentro del proceso liquidatorio adelantado, el agente liquidador dio aplicación a las normas que regulan las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables de pago prevista en el SGSSS, particularmente las disposiciones señaladas en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución No. 3047 de 2008. Añade que las actas de aclaración de cuentas y saneamiento contable, actas de conciliación de glosas o cualquier otro documento equiparable suscrito con anterioridad a la medida de intervención, no incide en el proceso de graduación y calificación de acreencias; ello, por cuanto el objetivo del liquidador es determinar la existencia y naturaleza del crédito para poder proceder con su reconocimiento, y en caso contrario, si dudare de su procedencia o validez, debe imponer la glosas pertinentes y rechazar el crédito.

En cuanto a la valoración defectuosa del material probatorio, indicó que de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, los prestadores de servicios de salud están en la obligación de radicar ante la EPS las facturas con sus soportes, situación que se encuentra reglamentada en el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008 y en el Anexo Técnico No. 5, sin perjuicio de los requisitos fijados en el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008 para los títulos valores, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1, artículo 50 de la Ley 1438 de 2011.

Es por ello que los soportes previstos para las facturas en salud, constituyen el medio idóneo de prueba para informar al liquidador de la prestación efectiva del servicio de salud reclamado, encontrándose que estas deben aportarse por el acreedor en los términos del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, concordante con lo previsto en el artículo 9.1.2.3.4 del Decreto 2555 de 2010, en el que se señala que la personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones en contra del proceso concursal deberán presentar prueba siquiera sumaria de sus créditos.

Concluye afirmando que la exigencia de aportar los documentos soportes del crédito es de origen legal, y por consiguiente, son los acreedores que concurren al proceso concursal quienes deben cumplir con la carga procesal; por ello, considera que con el escrito incoatorio, no se señaló cuáles eran los documentos aportados con la reclamación y/o con la demanda, que fueron inobservados por el Agente Liquidador en los actos administrativos demandados, y que hubiesen incidido en el resultado del proceso de graduación y liquidación del crédito, y con ello acreditar la existencia de las causales de nulidad alegadas.

Respecto a la culpa exclusiva de la víctima afirmó que la demandada no está obligada al pago de perjuicios, pues el no reconocimiento de las acreencias solicitadas obedeció a su propio error, al no demostrarse la existencia del crédito, tal y como se establece en el artículo 21 del Decreto 474 de 2007.

En cuanto a la inexigibilidad de intereses moratorios en procesos judiciales a entidades en liquidación, señaló que el proceso de liquidación forzosa administrativa en el que se encuentra la demandada, constituye una fuerza mayor que genera una causal de exoneración de pagar cualquier sanción moratoria, por provenir de un “*acto de autoridad ejercido por funcionario público*”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 del CC, subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890. Además, los intereses operan y deben pagarse hasta el momento de la apertura del proceso liquidatorio en consideración a las condiciones del ente jurídico que tiene a su cargo su extinción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, en lo que respecta a la prescripción, señaló que en el marco del proceso liquidatorio de una EPS, el reconocimiento y pago de las cuentas médicas se guía por el trámite de auditoría definido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, advirtiendo que la fecha de inicio de radicación de acreencias oportunas al proceso liquidatorio, fue entre el 25 de agosto y el 24 de septiembre de 2021; por lo tanto, la fecha límite de la última radicación de una factura reclamada, corresponde al 25 de junio de 2018, y en consecuencia, las facturas anteriores a la mencionada fecha se encuentran prescritas.

1.2. EI MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, mediante escrito visible al [índice 10 de SAMAI](#), manifiesta que no le constan los hechos de la demanda y se atiene a lo que resulte demostrado en el proceso.

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que los actos administrativos demandados, no fueron expedidos por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y que no es responsable ni administrativa ni extracontractualmente por los hechos imputados, pues no tuvo participación directa o indirecta en la expedición de los actos administrativos demandados, como son la Resolución No. RCG2271-20220519 del 19 de mayo de 2022 y Resolución No. RRR0173- 20220926 del 26 de septiembre de 2022, en tanto que los mismos fueron expedidos por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, quien según el artículo 53 del CGP, tiene la capacidad de ser parte dentro de un proceso. Indica que no puede responder por hechos, acciones u omisiones frente a obligaciones que no se encuentren a su cargo, destacando que no tiene dentro de sus funciones y competencias la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

1.3.. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contestó la demanda mediante apoderada con escrito visible al [índice 12 de SAMAI](#), indicando que no le constan los hechos de la demanda y se atiene a lo que resulte demostrado en el proceso.

Precisa que las actuaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud en cuanto a la intervención forzosa para administrar y para liquidar a COMPARTA EPS S.A en liquidación, se realizaron en desarrollo de los preceptos constitucionales previstos en

los artículos 48, 49 y 365, y en el párrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el inciso 1º del artículo 6º del Decreto No. 506 de 2005, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011; las cuales le otorgaron la facultad de tomar en posesión a la entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y/o los recursos del Sistema General de Seguridad Social; Sin embargo, si bien el numeral 26 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, modificado por el Decreto 1765 del 1 de octubre de 2019, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la intervención forzosa para administrar o liquidar los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza; la Superintendencia Nacional de Salud, no tiene la función de coadministrar con el Agente Especial Liquidador, quien conforme a lo dispuesto en los artículos 294 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero le corresponde adelantar los procesos de liquidación forzosa administrativa, asumiendo para tal fin la representación legal del ente intervenido, sin que ninguna de las normas que rigen esta clase de procesos le asigne a la Superintendencia Nacional de Salud ninguna función que le permita interferir con la labor del Agente Especial Interventor o Liquidador, ni impartirle ordenes sobre como adelantar su trabajo, ni revisar, aprobar o revocar sus decisiones.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.1. La PARTE ACTORA presentó escrito de alegatos de conclusión –[índice 49 de SAMAI](#)– ratificando los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de la demanda, indicando que las Resoluciones N° RCG2271-20220519 del 19 de mayo de 2022 y N° RRR0173-20220926 del 26 de septiembre de 2022 no valoraron adecuadamente los soportes presentados para lograr el pago de \$95.965.062; y a pesar de que los documentos respaldaban los servicios prestados y las facturas ya habían sido radicadas ante COMPARTA EPS-S antes de iniciar su proceso de liquidación, el agente liquidador ignoró por completo estos soportes y en un análisis deficiente, concluyó de manera equivocada que las obligaciones se habían generado después del inicio de la liquidación y exigió autorizaciones para servicios de urgencias, a pesar de que, conforme a la Resolución 5261 de 1994, no se requieren autorizaciones para este tipo de servicios.

Por ello, afirma que los documentos aportados al proceso liquidatorio, dan cuenta de la prestación de servicios de salud por parte de la demandante, con anterioridad a la fecha de la orden de intervención forzosa, por lo cual considera que la parte motiva de las resoluciones demandadas está viciada por falta motivación, por cuanto la Accionada glosó una serie de facturas y rechazó el pago de la suma de \$91.807.764 de manera infundada porque en el acto de su negación, nada motivó al respecto limitándose a enunciar causales de glosa sin relacionarlas con el caso concreto ni explicar qué requisitos no se cumplieron; aunado a que el Hospital Universitario Clínica San Rafael procedió a subsanar totalmente una por una las glosas esbozadas por la entidad promotora de salud, tal y como se evidencia en el recurso que fue interpuesto el 22 de octubre de 2022 anexado con la demanda como prueba documental no desconocida, ni tachada contra quien se adujo.

Afirma que las pruebas adjuntadas con la demanda, dan cuenta que cada factura cuenta con la constancia de historia clínica, facturas y reportes de atención inicial de urgencias, y las solicitudes de servicios de salud, donde consta que las atenciones a los usuarios afiliados a COMPARTA EPS-S fueron previos al inicio del proceso liquidatorio.

2.2. Por su parte, la **COOPERATIVA COMUNITARIA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN** alegó escrito de alegatos visible al [índice 48 de SAMAI](#), reiterando en su totalidad los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

2.3. EI MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, alegó de conclusión mediante escrito allegado al [índice 47 de SAMAI](#) reiterando lo ya expuesto en su escrito de contestación de la demanda

2.4 La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no alegó de conclusión

2.5. EI MINISTERIO PÚBLICO no presentó concepto de fondo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con las pretensiones plasmadas en la demanda y la contestación efectuada por parte de la entidad accionada, el asunto que debe resolver en esta oportunidad se centra en determinar:

¿Si las Resoluciones N°RCG2271-20220519 del 19 de mayo de 2022 y N°RRR0173-20220926 del 26 de septiembre de 2022, se encuentran viciadas de nulidad, por ser expedidas con infracción en las normas en que debían fundarse, falsa motivación y con vulneración del debido proceso y desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL?

En caso afirmativo *¿si procede el restablecimiento del derecho deprecado en la demanda?*

En tal sentido, deberá determinarse, si es jurídicamente viable o no reconocer las acreencias reclamadas, así como si hay lugar a ordenar el pago de los intereses moratorios reclamados.

Tesis: Se declara la nulidad parcial de los actos acusados, ordenándose la inclusión de facturas por falta de valoración probatoria dentro de la reclamación presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL en el proceso liquidatorio adelantado a COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, negándose el reconocimiento de intereses moratorios.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. CUESTIÓN PREVIA: RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Revisado el expediente, se tiene que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** propusieron como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar de manera coincidente que no son responsables ni administrativa ni extracontractualmente toda vez que no emitieron los actos administrativos demandados Resolución No. RCG2271-20220519 del 19 de mayo de 2022 y Resolución No. RRR0173- 20220926 del 26 de septiembre de 2022, en tanto que los mismos fueron expedidos por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, quien según el artículo 53 del CGP, tiene la capacidad de ser parte dentro de un proceso; por lo que mal haría este Juzgado en mantenerlas vinculadas al presente medio de control si aquellas no participaron directamente en la producción del daño o perjuicio reclamado.

Respecto a la legitimación en la causa, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe probarse entre los sujetos que integran la relación controversial⁵.

Así mismo, debe resaltarse que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Así las cosas, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que *“resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tiene la obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho, la decisión encaminada a determinar la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial, puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito, mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”.*⁶

Entonces, previo estudio de los argumentos expuestos por las partes excepcionantes y los anexos allegados como sustento de los mismos el Despacho observa lo siguiente:

3.2.1. EI MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez no tiene ni tuvo participación alguna en el proceso de intervención forzosa administrativa de COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS -S en liquidación, esto es, la toma de posesión del mencionado ente, el nombramiento del liquidador, o la negativa al pago de algún crédito; no existe imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, máxime cuando se trata de personas jurídicas distintas, totalmente autónomas y con funciones claramente determinadas por la normatividad vigente y que no es responsable ni administrativa ni extracontractualmente por los hechos imputados, pues no tuvo participación directa o indirecta en la expedición de los actos administrativos demandados.

Al respecto advierte el Despacho que las competencias del Ministerio de Salud se encuentran claramente establecidas en el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, y en su condición de ente rector de las políticas del Sistema General en Salud y Protección Social, no le es dable que asuma responsabilidades que no le son atribuibles por competencia.

Del mismo modo se verifica que es una persona jurídica distinta de la accionada COMPARTA EPS -S en liquidación, quien goza de autonomía administrativa y patrimonio independiente para comparecer al proceso; y que igualmente la excepcionante no tuvo participación alguna en la expedición de los actos demandados, concluyendo sin dubitación alguna la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

3.2.2. Ahora bien, por su parte la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** Señala que no es jurídicamente viable pretender que la Superintendencia Nacional de Salud, asuma responsabilidad alguna con ocasión del no pago de acreencias causadas con la prestación de servicios de salud que no fueron contratados, ni utilizados por esta Entidad, cuyo pago debiese producirse al interior del proceso de liquidación.

Al respecto el Despacho advierte que el proceso de liquidación si bien es adelantado por el Liquidador de COMPARTA EPS EN LIQUIDACION, este es un tercero respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, con quien no tiene ninguna relación laboral, contractual, de subordinación o dependencia, aunado a que la Superintendencia Nacional de Salud no emitió los actos administrativos que se pretende declarar como nulos. Lo anterior significa que la Superintendencia Nacional de Salud, al no ser la encargada del proceso de liquidación, ni haber expedido los actos administrativos con los que se reconocieron, graduó y calificaron las acreencias, carece totalmente de legitimación en la causa por pasiva.

Como se observa, no le cabe duda a este operador judicial que estamos en presencia de dos entidades a las que en el presente caso, no les es atribuible competencia o responsabilidad alguna en la expedición de los actos demandados.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho sino resolver de manera favorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada tanto por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, como por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y en consecuencia, ninguna de las eventuales órdenes que se profieran en esta sentencia les atañen o les generarán algún tipo de responsabilidad.

2.2. DEL MATERIAL PROBATORIO

El Despacho considera necesario resaltar el siguiente material probatorio obrante en el plenario, el cual será tenido en cuenta al momento de resolver de fondo el problema jurídico planteado.

La parte demandante, junto con el escrito de la demanda visible al [índice 02 de SAMAI](#), adjuntó la siguiente documentación:

- Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio de 2021, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud *toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S*
- Que el 24 de septiembre de 2021, el Hospital Universitario Clínica San Rafael, presentó al proceso liquidatorio de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, la reclamación de acreencia N°D07-000469 para un total de valor reclamado de \$95.956.062.
- La reclamación presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, fue resuelta mediante Resolución N°RCG2271-20220519 del 19 de mayo de 2022, notificada el 12 de septiembre de 2022, señalando las objeciones a los créditos reclamados, calificando y graduando las acreencias, y, aceptando como crédito de prelación B, solo la suma de \$4.148.298 pesos mcte. En la mencionada resolución, se explicó el mecanismo de calificación de las solicitudes, estableciéndose un conjunto de glosas o causales de rechazo, que fueron aplicadas a cada una de las facturas presentadas por la entidad demandante.
- Contra la anterior decisión, fue interpuesto recurso de reposición, aportando los soportes que a su juicio respaldaban el cumplimiento de la totalidad de las prestaciones obrantes en cada una de las facturas presentadas.
- El recurso fue resuelto a través de la Resolución N°RRR0173-20220926 del 26 de septiembre de 2022, notificada el 06 de enero de 2023, en la cual se accedió en forma parcial a los argumentos presentados por la parte demandante, modificando el monto el monto aceptado en \$5.293.091 pesos mcte.
- La relación de historias clínicas, facturas y soportes de las acreencias reclamadas.

Junto con la contestación de la demandada, además de los anteriores, fueron presentados los siguientes documentos visibles al [índice 11 de SAMAI](#):

- Copia de la Resolución No. RCG2167-20220519 (05/19/2022) y Resolución RRR0565- 20221028 (10/28/2022).
- Copia de la Resolución 202151000124996 del 26 de julio de 2021, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS- S.
- Primer aviso emplazatorio expedido por el agente liquidador de COMPARTA EPS-S.
- Resolución No. L-0002 del 23 de agosto de 2021 por medio de la cual se reanuda la fecha para radicación de acreencias, estipulándose desde el 25 de agosto hasta el 24 de septiembre de 2021.
- Segundo aviso emplazatorio expedido por el agente liquidador de COMPARTA EPS

2.3. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con la demanda, se encuentra que el cargo de nulidad se encuentra dirigido a demostrar que conforme a las pruebas aportadas a la reclamación presentada ante el Agente Liquidador de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, la calificación de las

acreencias realizada no fue valorada en debida forma y que los fundamentos de su exclusión demuestran la falsa motivación de los actos administrativos demandados.

Analizada la Resolución No. RCG2119-20220518 del 18 de mayo de 2022, se encuentra que en su parte considerativa se realiza un recuento del proceso liquidatorio adelantado, las normas aplicables a la materia y el procedimiento que se llevó a cabo para calificar las reclamaciones presentadas.

Ahora bien, en lo que respecta a los parámetros que se tendrían en cuenta para la calificación de las acreencias derivadas de la prestación del servicio de salud, se señaló lo siguiente:

“CAPÍTULO SEXTO

CASO EN CONCRETO

RECLAMACIÓN D07-000469, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL

1.1. De la presentación de la acreencia por parte del Acreedor

Sea lo primero mencionar, que con el fin de determinar, calificar y graduar la acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa la entidad en liquidación realizó la revisión integral a la información entregada por el acreedor.

Es necesario señalar que es deber del acreedor tal y como se señala en la ley y como se indicó en los emplazamientos presentar prueba sumaria de los créditos con el fin de generar en el liquidador certeza sobre el reconocimiento de la deuda lo cual no solo recoge la normatividad aplicable, sino que además implica el respeto de los principios de igualdad y universalidad.

6.2 De la relación contractual

...para efectos de la calificación de la presente acreencia se hará bajo lo indicado en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 del 2008 con sus respectivos anexos técnicos, ambos expedidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social, mediante los cuales se imparten los requisitos, se reglamenta y se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, por otro lado la Resolución 3047 de 2008 establece el manual único de glosas, siendo lo pertinente para realizar la calificación y graduación de las acreencias cuyo objeto son los servicios prestados en salud, que una vez surtida la etapa de radicación, se procede a calificar la acreencia.

El proceso de calificación de acreencias se basa en tres (3) principios fundamentales i) que el usuario estuviese afiliado a COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, hoy en liquidación; ii) que el servicio prestado esté autorizado y iii) que el servicio esté soportado, ahora bien, al no existir norma que regule la calificación de las acreencias en los procesos de liquidación, por homologación se usan tanto el decreto 3047 de 2007, como la Resolución 3047 de 2008 y su anexo técnico 5 y la Resolución 4331 de 2012, siendo estas normas las indicadas para este proceso.

Todo lo antes mencionado debe hacerse bajo el principio de integralidad el cual se concreta en que el paciente reciba los servicios médicos que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Además, comprende la garantía de las facetas del derecho a la salud que ocurre en la posible afección que puede padecer una persona.”

Para evaluar las reclamaciones presentadas, la resolución bajo análisis consagró un sistema de glosas o causales de rechazo, por medio de las cuales se objetó el reconocimiento de las acreencias, en el caso que la respectiva reclamación adoleciera de un requisito para su reconocimiento.

De acuerdo a lo señalado en el acto acusado, para adelantar la calificación de las reclamaciones, aplicando las glosas referenciadas, se observaron los criterios transcritos para clasificar y examinar las acreencias presentadas al proceso liquidatorio, realizando una validación y verificación de los soportes probatorios aportados por el acreedor, los cuales se confrontaron con los documentos y bases de datos que reposaban en los archivos de la Entidad.

En este punto, se tiene que en Resolución N°RCG2271-20220519 del 19 de mayo de 2022 se rechazaron las siguientes acreencias reclamadas por la entidad accionante con base en las glosas que a continuación se relacionan:

Concepto	Valor título	Valor reclamado	Valor pago	Valor glosas	Valor aceptado	Cód. Glosa
1624982	\$1,329,299	\$1,329,299	\$0	\$1,329,299	\$0	430
277606	\$606,403	\$606,403	\$606,403	\$0	\$0	
281801	\$2,086,453	\$2,086,453	\$2,039,806	\$46,647	\$0	430
347490	\$450,972	\$450,972	\$450,972	\$0	\$0	
349800	\$2,302,478	\$2,302,478	\$2,302,478	\$0	\$0	
359633	\$90,994	\$90,994	\$90,994	\$0	\$0	
376682	\$107,400	\$107,400	\$107,400	\$0	\$0	
384684	\$72,100	\$72,100	\$72,100	\$0	\$0	
391149	\$684,500	\$684,500	\$684,500	\$0	\$0	
392883	\$1,240,032	\$1,240,032	\$1,240,032	\$0	\$0	
399612	\$37,505	\$37,505	\$37,505	\$0	\$0	
5423	\$21,317,161	\$21,317,161	\$21,317,161	\$0	\$0	
5424	\$296,994	\$296,994	\$0	\$296,994	\$0	113
6889	\$15,572,828	\$15,572,828	\$15,572,828	\$0	\$0	
6890	\$260,284	\$260,284	\$0	\$260,284	\$0	
7649	\$36,050	\$36,050	\$36,050	\$0	\$0	
8775	\$132,819	\$132,819	\$132,819	\$0	\$0	
9560	\$72,100	\$72,100	\$0	\$72,100	\$0	402
9817	\$5,078,537	\$5,078,537	\$5,078,537	\$0	\$0	
20955	\$100,770	\$100,770	\$100,770	\$0	\$0	
23791	\$667,661	\$667,661	\$667,661	\$0	\$0	
49137	\$14,500	\$14,500	\$14,500	\$0	\$0	
51432	\$289,420	\$289,420	\$289,420	\$0	\$0	
68756	\$1,280,334	\$1,280,334	\$0	\$1,280,334	\$0	113
72103	\$6,518,760	\$6,518,760	\$6,518,760	\$0	\$0	
72104	\$506,990	\$506,990	\$0	\$506,990	\$0	113
77466	\$640,320	\$640,320	\$640,320	\$0	\$0	
98031	\$1,322,494	\$1,322,494	\$0	\$1,322,494	\$0	430
116551	\$2,902,176	\$2,902,176	\$0	\$2,902,176	\$0	113
125692	\$216,994	\$216,994	\$0	\$216,994	\$0	408
137104	\$334,449	\$334,449	\$0	\$334,449	\$0	402
140887	\$304,200	\$304,200	\$0	\$304,200	\$0	402
140888	\$217,000	\$217,000	\$0	\$217,000	\$0	408
178067	\$216,994	\$216,994	\$0	\$216,994	\$0	10.11
178231	\$4,931,114	\$4,931,114	\$0	\$4,931,114	\$0	10.11
186108	\$12,431,545	\$12,431,545	\$0	\$12,431,545	\$0	10.11

GLOSAS O CAUSALES DE RECHAZO:

“430 Autorización de servicios Adicional, Aplica cuando existe ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendaduras o ilegibilidad en los soportes de la factura que evidencian la autorización de algunos servicios no incluidos en el evento principal del plan de manejo o de la solicitud formulada oportunamente por el prestador y no respondida en los términos de la presente resolución. No aplica cuando durante la realización de un procedimiento quirúrgico debidamente autorizado, el cirujano considera necesaria la realización de un procedimiento adicional derivado de los hallazgos intraoperatorios, siempre y cuando la conducta asumida justifique la realización de dicho procedimiento adicional a la luz de la sana crítica de la auditoría médica. - GLOSA INDIVIDUAL: LA ACREENCIA RADICADA AL PROCESO LIQUIDATORIO CARECE DE AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS.

113 - Facturar por separado por tipo de recobro (CTC,ATEP, tutelas), Aplica cuando el prestador en una misma factura, registra servicios que previamente se ha pactado que se facturarán en forma independiente, como facturas de recobro por reaseguro, Comité técnico científico o tutelas. - GLOSA INDIVIDUAL: TECNOLOGIA NO POS, NO PERTINENTE SU COBRO A LA EPS. SE DEBE FACTURAR AL ENTE TERRITORIAL

402 - Consultas, interconsultas y visitas médicas, Aplica cuando la consulta, interconsulta y/o visita médica relacionada y/o justificada en los soportes de la factura presenta diferencias con lo autorizado. - GLOSA INDIVIDUAL: LA ACREENCIA RADICADA AL PROCESO LIQUIDATORIO CARECE DE AUTORIZACION PARA LA CONSULTA DE URGENCIAS

408 - Ayudas Diagnósticas, Aplica cuando las ayudas diagnósticas relacionadas y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias con lo autorizado. - GLOSA INDIVIDUAL: LA ACREENCIA RADICADA AL PROCESO LIQUIDATORIO CARECE DE AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DE EXAMENES DE LABORATORIOS

10.11 - OBLIGACIONES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL PROCESO LIQUIDATORIO, se identifican que el título valor y/o factura presenta fecha de emisión

posterior al inicio del proceso liquidatorio, según lo contemplado en la norma que regula los procesos liquidatorios.”

En atención a lo anterior, la entidad demandante presentó recurso de reposición, en el que sustentó sus motivos de inconformidad relacionados con las exclusiones referentes a las glosas identificadas con los números 430 y 402 en los siguientes términos:

- 3. Frente a las glosas 430 y 402 respecto de las acreencias 1624982, 281801, 9560, 98031, 137104 y 140887 por valor total de \$5.449.045:** que señala que las acreencias realizadas carecen de autorización; indicó que, las facturas reclamadas hacen parte de la atención de urgencias a los afiliados de COMPARTA en las instalaciones del Hospital Universitario Clínica San Rafael que son servicios que ***no requieren autorización por ser un servicio de URGENCIAS y derivaciones del mismo por complicaciones clínicas en cada paciente según corresponda***, conforme a lo previsto en las Resoluciones 5261 de 1994 y subsiguientes; en el Decreto 047 de 2000 modificado por el artículo 12 del Decreto 783 de 2000, el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en concordancia con el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 11 y 12 del Decreto 4747 de 2007 que son concurrentes en determinar que en ningún caso para prestar la atención de urgencias será necesaria ningún tipo de autorización previa o remisión de la EPS.

Del mismo modo indica que las facturas relacionadas fueron radicadas oportunamente, nunca fueron devueltas ni rechazadas por COMPARTA EPS, quien guardo silencio o solicitó que se allegara la Historia Clínica del paciente lo cual se realizó oportunamente (como se verifica de los soportes allegados con la demanda), y en consecuencia se tiene por autorizado el servicio, según la presunción legal del artículo 14 del Decreto 4747 de 2007. Se observa igualmente que la Demandante se pronunció específicamente respecto de cada una de las Glosas.

- **Frente a la glosa 113 respecto de las acreencias 5424, 6890, 68756, 72104 y 116551, por valor total de \$5.246.778,** que indica que la cuenta por pagar no se facturó de manera separada y que debía facturarse al ente territorial; mediante el recurso de reposición el hoy demandante advierte que efectivamente si se realizó la facturación por separado allegando los soportes correspondientes que ya habían sido arrojadas ante COMPARTAS EPS y también al proceso liquidatorio, y en consecuencia no puede desconocer la cancelación de la cuenta médica con fundamento en pruebas que ya obran en sus haberes; respecto de las cuales se evidencia que debían facturarse directamente a COMPARTA EPS
- **Frente a la glosa 408 respecto de las acreencias 125692 y 140888 por valor total de \$433.994,** alega la accionada que no hay autorización de pruebas COVID realizadas por el Hospital, frente a las cuales se respondió la glosa adjuntando nuevamente la respectiva autorización otorgada por la accionada para la práctica de las pruebas.
- **Frente a la glosa 10.11 respecto de las acreencias 178067, 178231 y 186108 por valor total de \$17.579.653,** que acusa la reclamación de obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso liquidatorio; el recurrente anexa las respectivas autorizaciones de las acreencias en las cuales consta la fecha de expedición de las mismas entre los meses de junio y julio de 2021, precisando que solo hasta el 02 de agosto de 2021 COMPARTA EPS publicó el primer aviso emplazatorio informando a todas la personas naturales y jurídicas que se consideraran con derecho a formular reclamaciones con prueba siquiera sumaria de sus créditos durante el periodo comprendido entre el 18 de agosto al 17 de septiembre de 2021, en consecuencia las acreencias fueron oportunamente radicadas ya que los servicios médicos suministrados aún estaba bajo la cobertura de afiliación y aseguramiento.
- **Frente a las acreencias 277606, 281801, 347490, 349800, 359833, 376682, 379700, 384684, 391149, 392883, 399512, 5423, 6889, 7649, 8775, 9817, 20955, 23791, 49137, 51432, 72103, 77466, 108973 y 116550 por valor de \$65.709.506;** respecto de las cuales COMPARTA EPS afirma haber realizado pago total, el Hospital demandante señala que dicha aseveración no es cierta por cuanto los comprobantes de egreso que relaciona la accionada en el acto objeto de demanda en su número fecha y valor no corresponden a las citadas facturas y no se encuentran en los extractos bancarios del Hospital Universitario Clínica San Rafael; y por ello es

necesario que COMPARTA EPS en liquidación precise de manera clara la fecha, valor, entidad bancaria y a que obligación aplican realmente los pagos que afirma haber realizado por valor de \$65.709.506, ya que estos conforme a las facturas y soportes allegados al proceso liquidatorio y como soporte el recursos de reposición se evidencia que siguen pendientes de pago.

Concluyendo que las facturas allegadas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL cumplen con el lleno de requisitos para ser exigibles y reconocidas por el liquidador ya que sus glosas y observaciones carecen de fundamentos fácticos y jurídicos

Conforme a lo anterior, al momento de resolver el recurso de reposición mediante la - *Resolución N°RRR0173-20220926 del 26 de septiembre de 2022*- se modificó el valor de la reclamación a reconocer, a un monto de \$5.293.091, como quiera que se levantaron las glosas impuestas a dichas acreencias y se incluyó el valor de las siguientes facturas

Concepto	Valor título	Valor reclamado	Valor pago	Valor glosas	Valor aceptado	Cód. Glosa
9560	\$72,100	\$72,100			\$72,100	402
125692	\$216,994	\$216,994			\$216,994	408
137104	\$334,499	\$334,499			\$334,499	402
140887	\$304,200	\$304,200			\$304,200	402
140888	\$217,000	\$217,000			\$217,000	408
					total	
					\$1,144,793	

Analizado lo anterior, el Despacho advierte que la entidad accionada mediante el auto que resolvió el recurso de reposición, se pronunció solo parcialmente frente a las glosas recurridas de la siguiente manera:

- Frente a las acreencias 1624982, 281801 y 98031, ratificó la glosa 430 sin indicar argumentos adicionales, ni pronunciarse sobre los argumentos de inconformidad de la recurrente.
- Frente a las acreencias 5424, 6890, 68756, 72104, 116551, 178067, 178231 y 186108, afirmando que no fueron objeto de recursos. Afirmación contraria a la realidad ya que según se expuso ut supra y se verifico de los anexos aportados con la demanda, estas acreencias fueron objeto de recurso por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.
- Y de otra parte se abstuvo de pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto frente a las demás acreencias

En conclusión el Despacho evidencia que la accionada se abstuvo de emitir un pronunciamiento frente a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, en los cuales se advertía sobre la falta de valoración de la documentación soporte aportada a la reclamación, la facturación emitida, el tipo de prestación realizada y las historias clínicas aportadas, y se limitó solo respecto de algunas acreencias a manifestar que se ratificaba la glosa sin exponer los argumentos o evidencias de su ratificación.

Ahora bien de las pruebas documentales allegadas con la demanda se verifica al archivo [D07_860015888 de One Drive](#) los índices Junto con el material probatorio aportado con la demanda, se allegaron los soportes de las facturas referenciadas en el cuadro que antecede con link de acceso en el [índice 02 de SAMAJ](#), así -:

Concepto	Valor título	Nombre paciente	Fecha de servicio	Tipo de servicio	Soporte
1624982	\$1,329,299	LUIS ALBERTO DUEÑAS	12/08/2017	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
277606	\$606,403	DELFINA R. MARTINEZ	09/05/2019	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
281801	\$2.086.453	JOSE A. LAVACUDE M.	10/09/2019	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
347490	\$450,972	DUVAN ANTONIO AGUAS	20/12/2029	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
349800	\$2,302,478	LUZ AMANDA MARTINEZ	27/12/2019	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
359633	\$90,994	DANNA SOFIA LOPEZ C-	06/02/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
376682	\$107,400	JESUS M. OROZCO M.	10/02/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
384684	\$72,100	YEIFRER JOSE ROA M.	22/02/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
391149	\$684,500	JAIR S. VELAZCO A.	02/03/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
392883	\$1,240,032	DANNA SOFIA LOPEZ C.	16/01/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
399612	\$37,505	KAROL DAYANA AVILEZ	15/03/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
5423	\$21,317,161	RAFAEL A. MARTINEZ A.	14/06/2021	Urgencias	His Clínica, facturas y anexos
5424	\$296,994	RAFAEL A. MARTINEZ A.	14/06/2021	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
6889	\$15,572,828	IAN DAMIAN CALDERON	02/11/2020	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
6890	\$260,284	SONIA E. BOADA A.	26/06/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos

7649	\$36,050	JEFERSON QUINONEZ	17/07/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
8775	\$132,819	JUNARYS J. ESCORCIA	20/07/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
9560	\$72,100	JEFERSON QUINONEZ	21/07/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
9817	\$5,078,537	ISABEL VANEGAS H.	14/07/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
20955	\$100,770	M. OFELIA SILVA	19/08/2020	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
23791	\$667,661	FRANCISCO A. LOAZA	30/08/2020	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
49137	\$14,500	OMAIRA PEREZ RUIZ	26/10/2020	Urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
51432	\$289,420	IAN DAMIAN CALDERON	02/11/2020	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
68756	\$1,280,334	DANNA S. LOPEZ C.	02/03/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
72103	\$6,518,760	LEONOR MORENO	14/11/2020	Urgencias	Hist clínica, facturas anexos
72104	\$506,990	LEONOR MORENO	14/11/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
77466	\$640,320	SOFIA NARANJO R.	23/12/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
98031	\$1,322,494	CARMEN CARVAJAL V.	15/02/2021	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
116551	\$2,902,176	RICARDO CULMA NIÑO	18/03/2021	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
125692	\$216,994	MARIA A. SANTOS	26/02/2021	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
137104	\$334,449	LEYDI J. MAHECHA	10/05/2021	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
140887	\$304,200	FLORO ELIECER PARRA	18/05/2021	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
140888	\$217,000	FLORO ELIECER PARRA	18/05/2021	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
178067	\$216,994	SONIA E.BOADA	26/06/2020	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
178231	\$4,931,114	FELIX E.FERNANDEZ	28/07/2021	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
186108	\$12,431,545	DORIS SONIA SANCHEZ	30/07/2021	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos

Analizado el acto que resolvió el recurso de reposición, se modificó el monto a reconocer, pues se incluyeron las siguientes facturas:

Concepto	Valor título	Nombre paciente	Fecha de servicio	Tipo de servicio	Soporte
9560	\$72,100	JEFERSON QUINONEZ	21/07/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
125692	\$216,994	MARIA A. SANTOS	26/02/2021	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
137104	\$334,449	LEYDI J. MAHECHA	10/05/2021	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
140887	\$304,200	FLORO ELIECER PARRA	18/05/2021	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
140888	\$217,000	FLORO ELIECER PARRA	18/05/2021	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos

Se advierte que la accionada se abstuvo de emitir un pronunciamiento frente a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, la valoración de las pruebas antes anotadas, y en las cuales se informa el tipo de servicio prestado con ocasión a la urgencia, la identificación de los pacientes atendidos, el día de prestación del servicio, y sin analizar si dicha prestación se realizó durante el tiempo de afiliación a la EPS-S en liquidación, pues de ser así, no podía impedirse al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL la prestación del servicio esencial a la salud.

Esta situación conlleva a concluir que el requerimiento presentado por la parte accionante ante COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN no fuera resuelto en debida forma, como quiera que no se analizó si la reclamación presentada, se ajustaba a la realidad administrativa de la entidad, situación que constituye una afectación del principio de legalidad.

Sobre el principio de legalidad que rige la expedición de los actos administrativos, el H. Consejo de Estado ha advertido lo siguiente:

“(…)6. Principio de legalidad y presunción de legalidad de los actos administrativos.

Ya en anteriores oportunidades ésta Sala había tenido la oportunidad de señalar que conforme a los artículos 2, 209 y 365 del texto constitucional, la actividad del Estado debe estar encaminada, de un lado, al servicio de los asociados y a la promoción de la prevalencia de los intereses generales y, de otro, a garantizar la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos.

Este objeto de la actividad de la Administración comprende múltiples facetas pero en todo caso, sin importar cuál de ellas se trate, su actuación supone la existencia de un acto administrativo, pues éste es el instrumento mediante el cual la Administración expresa su designio y cumple sus propósitos, actividad aquella que se rige no sólo por los principios constitucionales que la guían sino también por los llamados supra principios del Estado de derecho como lo son el de legalidad, el de prevalencia del interés general, el de prevalencia y respeto a los derechos fundamentales y el de control a la actividad pública, entre otros.

“El principio de legalidad determina y limita el ejercicio del poder público, brinda a los administrados estabilidad y seguridad jurídica y, en relación con la función administrativa, debe entenderse como “la necesaria conformidad de sus actos con el ordenamiento jurídico en general, y con el que le da fundamentación en especial,” de tal manera que “la administración no podrá realizar manifestación alguna de voluntad que no esté expresamente autorizada por

el ordenamiento” y que todos sus pronunciamientos “deben buscar el bienestar, el interés público y el bien general de los asociados”¹

En este contexto, el Despacho considera que las irregularidades presentadas en la valoración de la reclamación resulta suficiente para configurar el vicio de falsa motivación, toda vez que dentro de los fundamentos de hecho de la actuación no se analizaron las pruebas que fueron aportadas por la entidad accionante y que dan cuenta de la prestación del servicio de salud a cargo de la EPS-S en liquidación.

Si bien, de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento, los agentes liquidadores de las entidades públicas tienen amplias facultades para la administración de los procesos de intervención puestos a su consideración, resulta igualmente cierto que, en los eventos de las reclamaciones efectuadas por los contratistas acreedores, se debe dar prevalencia al debido proceso y garantizar el derecho de contradicción y defensa de los mismos.

En el caso concreto, contrariando el anterior postulado, la entidad accionada procedió a resolver la reclamación rechazando el pago de unas facturas indicando que no contaban con los soportes necesarios para su aceptación, sin analizar la razón por la cual desconoció el material probatorio allegado por parte de la accionante, tanto al proceso liquidatorio como a la actuación que nos ocupa, lo que finalmente conllevó a su rechazo alegando precisamente que no se “había aportado la prueba correspondiente”, situación que resulta contradictoria al análisis probatorio realizado por el Despacho y afecta el debido proceso del demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

En conclusión, se resalta que en el presente caso existen elementos que permiten corroborar la ocurrencia del presupuesto de nulidad alegado en la demanda, circunstancia que conlleva a desvirtuar la presunción de legalidad que cubre los actos acusados y la concesión de las pretensiones formuladas al encontrarse configurados los elementos necesarios para la declaratoria de ilegalidad requerida, de manera parcial, pues solo producirá efectos frente a la situación jurídica de las facturas que a continuación se relacionan y, respecto de las cuales, se aportaron a este proceso las historias clínicas en las que se soportaban, esto es:

Concepto	Valor título	Nombre paciente	Fecha de servicio	Tipo de servicio	Soporte
1624982	\$1,329,299	LUIS ALBERTO DUEÑAS	12/08/2017	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
277606	\$606,403	DELFINA R. MARTINEZ	09/05/2019	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
281801	\$2,086,453	JOSE A. LAVACUDE M.	10/09/2019	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
347490	\$450,972	DUVAN ANTONIO AGUAS	20/12/2029	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
349800	\$2,302,478	LUZ AMANDA MARTINEZ	27/12/2019	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
359633	\$90,994	DANNA SOFIA LOPEZ C-	06/02/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
376682	\$107,400	JESUS M. OROZCO M.	10/02/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
384684	\$72,100	YEIFRER JOSE ROA M.	22/02/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
391149	\$684,500	JAIR S. VELAZCO A.	02/03/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
392883	\$1,240,032	DANNA SOFIA LOPEZ C.	16/01/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
399612	\$37,505	KAROL DAYANA AVILEZ	15/03/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
5423	\$21,317,161	RAFAEL A. MARTINEZ A.	14/06/2021	Urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
5424	\$296,994	RAFAEL A. MARTINEZ A.	14/06/2021	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
6889	\$15,572,828	IAN DAMIAN CALDERON	02/11/2020	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
6890	\$260,284	SONIA E. BOADA A.	26/06/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
7649	\$36,050	JEFERSON QUINONEZ	17/07/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
8775	\$132,819	JUNARYS J. ESCORCIA	20/07/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
9817	\$5,078,537	ISABEL VANEGAS H.	14/07/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
20955	\$100,770	M. OFELIA SILVA	19/08/2020	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
23791	\$667,661	FRANCISCO A. LOAZA	30/08/2020	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
49137	\$14,500	OMAIRA PEREZ RUIZ	26/10/2020	Urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
51432	\$289,420	IAN DAMIAN CALDERON	02/11/2020	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
68756	\$1,280,334	DANNA S. LOPEZ C.	02/03/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
72103	\$6,518,760	LEONOR MORENO	14/11/2020	Urgencias	Hist clínica, facturas anexos
72104	\$506,990	LEONOR MORENO	14/11/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
77466	\$640,320	SOFIA NARANJO R.	23/12/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
98031	\$1,322,494	CARMEN CARVAJAL V.	15/02/2021	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
116551	\$2,902,176	RICARDO CULMA NIÑO	18/03/2021	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
178067	\$216,994	SONIA E. BOADA	26/06/2020	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
178231	\$4,931,114	FELIX E. FERNANDEZ	28/07/2021	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
186108	\$12,431,545	DORIS SONIA SANCHEZ	30/07/2021	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Tercera, Subsección C Sentencia del 14 de marzo de 2012 Exp. 21578, Sentencia del 28 de marzo de 2012 Exp. 20393, Sentencia del 9 de julio de 2014 Exp. 29056, entre otras

3. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en el trámite administrativo acusado se ordenó reconocer a favor del accionante HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL el monto de cinco millones doscientos noventa y tres mil noventa y un pesos (\$5.293.091) -de acuerdo con lo señalado en la - Resolución N°RRR0173-20220926 del 26 de septiembre de 2022 -, el pago de este monto se someterá al trámite previsto para los acreedores en el proceso de liquidación que se adelanta de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

De esta forma, el valor a reconocer mediante la presente providencia equivale a **OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$83'525.887)**, suma que corresponde a las siguientes facturas:

Concepto	Valor título	Nombre paciente	Fecha de servicio	Tipo de servicio	Soporte
1624982	\$1,329,299	LUIS ALBERTO DUENAS	12/08/2017	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
277606	\$606,403	DELFINA R. MARTINEZ	09/05/2019	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
281801	\$2,086,453	JOSE A. LAVACUDE M.	10/09/2019	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
347490	\$450,972	DUVAN ANTONIO AGUAS	20/12/2029	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
349800	\$2,302,478	LUZ AMANDA MARTINEZ	27/12/2019	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
359633	\$90,994	DANNA SOFIA LOPEZ C-	06/02/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
376682	\$107,400	JESUS M. OROZCO M.	10/02/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
384684	\$72,100	YEIFRER JOSE ROA M.	22/02/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
391149	\$684,500	JAIR S. VELAZCO A.	02/03/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
392883	\$1,240,032	DANNA SOFIA LOPEZ C.	16/01/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
399612	\$37,505	KAROL DAYANA AVILEZ	15/03/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
5423	\$21,317,161	RAFAEL A. MARTINEZ A.	14/06/2021	Urgencias	His Clínica, facturas y anexos
5424	\$296,994	RAFAEL A. MARTINEZ A.	14/06/2021	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
6889	\$15,572,828	IAN DAMIAN CALDERON	02/11/2020	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
6890	\$260,284	SONIA E. BOADA A.	26/06/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
7649	\$36,050	JEFERSON QUINONEZ	17/07/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
8775	\$132,819	JUNARYS J. ESCORCIA	20/07/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
9817	\$5,078,537	ISABEL VANEGAS H.	14/07/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
20955	\$100,770	M. OFELIA SILVA	19/08/2020	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
23791	\$667,661	FRANCISCO A. LOAZA	30/08/2020	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
49137	\$14,500	OMAIRA PEREZ RUIZ	26/10/2020	Urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
51432	\$289,420	IAN DAMIAN CALDERON	02/11/2020	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
68756	\$1,280,334	DANNA S. LOPEZ C.	02/03/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
72103	\$6,518,760	LEONOR MORENO	14/11/2020	Urgencias	Hist clínica, facturas anexos
72104	\$506,990	LEONOR MORENO	14/11/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
77466	\$640,320	SOFIA NARANJO R.	23/12/2020	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
98031	\$1,322,494	CARMEN CARVAJAL V.	15/02/2021	urgencias	Hist clínica, facturas anexos
116551	\$2,902,176	RICARDO CULMA NIÑO	18/03/2021	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
178067	\$216,994	SONIA E. BOADA	26/06/2020	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
178231	\$4,931,114	FELIX E.FERNANDEZ	28/07/2021	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos
186108	\$12,431,545	DORIS SONIA SANCHEZ	30/07/2021	urgencias	Hist clínica, facturas y anexos

Este monto deberá ser actualizado al momento de su reconocimiento por la entidad accionada, de acuerdo con la fórmula consagrada por la jurisprudencia del Consejo de Estado para la actualización de valores.

Lo anterior, con el propósito de evitar la pérdida de poder adquisitivo que tenía el dinero al momento en que se profirió el acto administrativo que afectó a la parte demandante:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde al valor reconocido, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que se resolvió el recurso de reposición).

Teniendo en cuenta que con posterioridad a la expedición de los actos acusados continuó el proceso de liquidación de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, el Despacho considera improcedente ordenar la inclusión de la suma determinada dentro del listado de acreencias a reconocer en virtud de dicho trámite, toda vez que a la fecha de ejecutoria de la presente providencia éste puede haber culminado.

En razón de lo anterior, el pago de la condena impuesta en la presente providencia se someterá al trámite previsto por el literal b) del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, se advierte que se negará la petición; ello, como quiera que la liquidación forzosa constituye una fuerza mayor, y por ende, en los términos del artículo 1616 del CC, cesa el pago de intereses moratorios con relación a las prestaciones económicas debidas. Así lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha sostenido lo siguiente:

“No comparte la Sala la apreciación del Tribunal, puesto que como lo sostiene el Ministerio Público, la situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, por lo que no hay lugar a la sanción moratoria pretendida por la actora con fundamento en el artículo 634 del Estatuto Tributario.

En efecto, según el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, se llama fuerza mayor, el imprevisto a que no es posible resistir, como “los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público” y se define la mora del deudor, según la doctrina y la jurisprudencia, como “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel”.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el proceso de liquidación forzosa administrativa se inicia con el acto administrativo de toma de posesión expedido por la Superintendencia Bancaria, (art. 292), cuyos efectos son entre otros, la disolución de la institución de la cual se tomó posesión; la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida; la formación de la masa de bienes; la liquidación de su patrimonio; la separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida (arts. 116 y 292).

Así las cosas si bien a partir de la providencia administrativa de toma de posesión, las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa, trámites que no dependen de la voluntad de la intervenida sino del funcionario liquidador designado para el efecto, quien a partir de la toma de posesión asume la calidad de administrador de los bienes de la sociedad, y a su vez está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales. Ahora bien según el inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”, luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su remplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma, y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada excluye el reconocimiento de intereses moratorios”²

4. DE LAS COSTAS:

El Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el Artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 cita lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

Recientemente, la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en sentencia del 1° de junio de 2023 sostuvo que, la palabra “disponer” a la que hace referencia la citada norma, no presupone la causación de costas *per se* contra la parte que pierda el litigio, así, solo en caso de que haya lugar a su imposición, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución, correspondiendo al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma;

² CONSEJO DE ESTASDO providencia del 25 de junio de 1999 Exp. 25000-23-27-000-12248-01

ponderación que, advirtió, se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas.

En igual sentido la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en sentencia del 14 de septiembre de 2023 aclaró que adoptaba una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normatividad (adición introducida por el art. 47 de la Ley 2080 de 2021 al art. 188 de la Ley 1437) se le imponga al juez “*analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no, carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.*”

En consecuencia, toda vez que no se advierte actuación temeraria o mala fe atribuible a la parte vencida, ni conducta o circunstancia irregular en el transcurso del trámite procesal, así como tampoco la carencia innegable de fundamentación legal, el Despacho se abstendrá de condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO:DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. **RCG2271-20220519 del 19 de mayo de 2022** -por la cual se aceptó parcialmente la acreencia presentada de manera oportuna por HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL - y la **N°RRR0173-20220926 del 26 de septiembre de 2022** -por el cual se resuelve recurso de reposición-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **COOPERATIVA COMUNITARIA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN** o quien haga sus veces, al reconocimiento de la suma equivalente a **OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$83'525.887)**, a favor del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**.

Este monto deberá ser actualizado al momento de su reconocimiento por la entidad accionada, de acuerdo con la fórmula consagrada por la jurisprudencia del Consejo de Estado para la actualización de valores.

Lo anterior, con el propósito de evitar la pérdida de poder adquisitivo que tenía el dinero al momento en que se profirió el acto administrativo que afectó a la parte demandante:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde al valor reconocido, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que se resolvió el recurso de reposición).

Teniendo en cuenta que con posterioridad a la expedición de los actos acusados continuó en marcha el proceso de liquidación de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, el Despacho considera improcedente ordenar la inclusión de la suma determinada dentro del listado de acreencias a reconocer en virtud de dicho trámite, toda vez que a la fecha de ejecutoria de la presente providencia éste puede haber culminado.

En razón de lo anterior, el pago de la condena impuesta en la presente providencia se someterá al trámite previsto por el literal b) del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del CPACA. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 192 y 195 *ibidem*.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: Ejecutoriada ésta providencia y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO GARCIA SUAREZ
Juez Noveno Administrativo de Bucaramanga